



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **69**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00467
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, San Ramón
Fecha resolución: 31 de mayo del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Interrupción de la prescripción de la acción penal**
⇒ **Restrictor:** Señalamiento a audiencia preliminar

SUMARIOS

- El acto interruptor de la prescripción es el señalamiento a audiencia preliminar y no su notificación.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"(...) el legislador confirió el efecto interruptor de la prescripción a actos procesales o resoluciones concretas y no a la notificación o convocatoria de los mismos, en otras palabras, resulta absolutamente clara la voluntad del legislador expresada en la norma

aplicable al caso concreto, por lo que ninguna interpretación correspondía efectuar, menos aun si esta interpretación tenía el efecto de restringir el derecho de una de las partes, en este caso, el Ministerio Público".

VOTO INTEGRO N°2016-000467, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón

Resolución N°: 2016-000467. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA. San Ramón, a las diez horas veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil

dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **ESTAFA** en perjuicio de [Nombre 002] y **OTROS**. Intervienen en la decisión del recurso, la jueza María





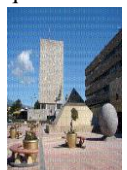
Gabriela Rodríguez Morales los jueces Martín Alfonso Rodríguez Miranda y Jorge Luis Morales García. Se apersona en Apelación de Sentencia, la máster Floribeth Rodríguez Picado, en condición de representante del Ministerio Público.

RESULTANDO: 1.- Que mediante sentencia número 44-2016, de las diez horas treinta minutos del dos de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, numerales, 30 inciso e) 32, 33, 34 y 311 inciso d), 312 y 313 del Código Procesal Penal se ordena el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de [Nombre 001] por cinco delitos acusados en concurso material de ESTAFA MENOR que le atribuyó el Ministerio Público en perjuicio de [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005] y [Nombre 006]. Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que se decretara en autos contra el acusado. Se dicta esta resolución sin especial condenatoria en costas siendo las mismas a cargo del Estado. Firme esta sentencia, devuélvanse los documentos aportados como prueba material a quien interese, previa certificación de los mismos en el expediente. Con el pronunciamiento oral de la presente resolución, quedan las partes notificadas de lo resuelto. Jazmín Rodríguez Hernández, Jueza".** 2.- Que contra el anterior pronunciamiento, se apersona en Apelación de Sentencia, la máster Floribeth Rodríguez Picado, en condición de representante del Ministerio Público. 3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. 4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia Rodríguez Morales, y;

CONSIDERANDO: I. Mediante escrito visible a folio 435, la licenciada Floribeth Rodríguez Picado, en su condición de representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación contra la sentencia 44-2016 emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela a las 10:30 horas del 2 de febrero de 2016. En el único motivo de impugnación reprocha la errónea aplicación de la ley procesal. Con apoyo en los numerales 31, 32, 33, 548, 460, 461, 462, 464, 465 del Código Procesal Penal, 216 inciso 1) del Código Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, afirma en apoyo de su gestión, que el a quo aplicó erróneamente las normas procesales en cuanto a la prescripción de la acción penal, ya que consideró que el acto interruptor de dicho plazo lo es la "notificación" de la resolución que convoca a la audiencia preliminar y no su fecha de emisión, cuando conforme al inciso c) del artículo 33 de la ley procesal es claro que es la resolución que convoca a audiencia preliminar a la que le fue asignada el efecto interruptor. En el caso concreto, se acusaron cinco delitos de estafa menor que, de acuerdo a las prescripción del numeral 216 inciso 1 del Código Penal, tienen asignada una pena de 2 meses a 3 años, por lo que en aplicación de la regla contenida en el inciso a) del numeral 31 del Código Procesal penal, cuentan con un plazo de prescripción de 3 años. Refiere también que la indagatoria del acusado se produjo el 22 de octubre de 2010, lo que tuvo el efecto de interrumpir el plazo de prescripción y reducirlo a la mitad, por lo que operaría hasta el 22 de abril de 2012, no obstante, antes de esa fecha se convocó a la audiencia preliminar en fecha 17 de abril de 2012, es decir, antes de operar el plazo de prescripción, en cuyo caso, debió

tenerse por interrumpido nuevamente la prescripción en esa fecha. Contrario a ello y de manera equivocada, los juzgadores de instancia consideraron que si bien la declaración indagatoria de fecha 22 de octubre de 2010 interrumpió el plazo de prescripción y que el nuevo plazo operaría el 22 de abril de ese año, el siguiente acto interruptor lo fue la notificación de la convocatoria a audiencia preliminar que data del día 23 de abril, es decir, un día después del vencimiento del plazo de prescripción, concluyendo erróneamente que se había extinguido la acción penal. Como agravio señala que la decisión de la juzgadora impidió al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Solicita se anule la resolución impugnada y se ordene el reenvío de la causa para nueva sustanciación.

II. El reclamo es procedente. El numeral 33 del Código Penal que regula los supuestos de interrupción de los plazos de prescripción, en lo que aquí interesa señala: "[...] Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos por el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente: a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.[...] c) La resolución que convoca a audiencia preliminar [...]". La literalidad de la norma se ha transcrito para evidenciar que, tal y como se reprocha, el legislador confirió el efecto interruptor de la prescripción a actos procesales o resoluciones concretas y no a la notificación o convocatoria de los mismos, en otras palabras, resulta absolutamente clara la voluntad del legislador expresada en la norma aplicable al caso concreto, por lo que ninguna interpretación correspondía efectuar, menos aun si esta interpretación tenía el efecto de restringir el derecho de una de las partes, en este caso, el Ministerio Público. Aclarado lo anterior, se tiene que si la declaración indagatoria del acusado [Nombre 001] se produjo el día 22 de octubre de 2010 (cfr folio 166) y el plazo de prescripción reducido a la mitad era de 18 meses, en lo que no hay discrepancia alguna, el mismo operaría el 22 de abril de 2012. No obstante, antes de operar ese plazo fatal, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela mediante resolución de las 12:45 minutos del 17 de abril de 2012 dispuso el primer señalamiento a audiencia preliminar (cfr folio 290). Dicha resolución fue decretada 5 días antes del vencimiento del plazo de prescripción el 22 de abril de ese año por lo que, ciertamente, tal y como se reprocha, tuvo el efecto de impedir que el mismo se cumpliera, pues la convocatoria a la audiencia preliminar lo interrumpió. Como se adelantó, la interpretación de los juzgadores en cuanto a que no es la resolución que convoca a audiencia preliminar sino su notificación lo que tiene el efecto interruptor contraviene el texto de la norma que, se reitera, en ese aspecto es absolutamente clara. En cuanto a los precedentes del anterior Tribunal de Casación Penal de San José (1082-2007 y 758-2007), invocados por los juzgadores de mérito en apoyo de su decisión se aprecia que en la primera se analiza únicamente el tema de si la parte dispositiva emitida tras el debate oral y la explicación sucinta de las razones de la decisión, podían ser consideradas o no una sentencia completa a efecto de otorgarle el efecto interruptor de la prescripción conforme al inciso f) del numeral 33 de la ley procesal. En la segunda se afirma en una "Nota" de la Jueza Chinchilla Calderón que la norma del artículo 33 hay que interpretarla a la luz del principio constitucional de seguridad jurídica, para que no exista duda de que la fecha que indica el acto es aquella en la





que, efectivamente, se verificó, y que ese acto es el de su notificación. Sin embargo, como se indicó, no puede convenirse con tal criterio debido a que, en relación al momento en que se "convoca a la audiencia preliminar" no hay duda alguna de que se da en el momento en que el juez de la etapa intermedia dicta el auto en donde se convoca a las partes a la referida audiencia a efecto de que puedan hacer valer sus derechos y, en todo caso, la norma procesal es más que clara a ese respecto. Lo que genera inseguridad jurídica, en consecuencia, no es la normativa que regula este supuesto sino interpretaciones como las que ahí se citan que tienen el efecto de introducir causales de interrupción de la prescripción no contempladas por el

legislador. En consecuencia, apreciándose el error invocado por la recurrente, corresponde declarar con lugar el recurso y ordenar el reenvío de la causa para nueva sustanciación.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación formulado por la representante fiscal y se ordena la ineficacia de la sentencia de sobreseimiento definitivo en favor del imputado [Nombre 001], ordenando el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **Notifíquese.- María Gabriela Rodríguez Morales, Jorge Luis Morales García, Martín Alfonso Rodríguez Miranda. Jueza y Jueces de Apelación de Sentencia.**

